

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

Lima, 1 de marzo de 2013

### **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Demandante:

Empresa Proyectos y Estudios Mundiales de Inversión  
En adelante el **CONTRATISTA, LA EMPRESA o PROESMIN**

Demandado:

Gobierno Regional de Junín  
En adelante la **ENTIDAD o GRJ**

Tribunal Arbitral:

Juan Huamani Chávez. (Presidente del Tribunal Arbitral)  
José Alberto Retamozo Linares.  
Walther Pedro Astete Núñez.

Secretario Arbitral:

Luis Enrique Guerrero Gallegos

**RESOLUCIÓN N° 26**

Lima, 1 de marzo del año 2013.-

**I. ANTECEDENTES:**

Con fecha 19 de octubre de 2010, se suscribió el Contrato de Servicios N° 910-2010-GRJ/OASA derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 163-2010-GRJ-CE-S (en adelante, el CONTRATO), entre la EMPRESA PROYECTOS Y ESTUDIOS MUNDIALES DE INVERSIÓN SAC (en adelante, la CONTRATISTA) y el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN (en adelante, la ENTIDAD).

1. La cláusula Décimo Sexta del Contrato establece lo siguiente:

Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

Como consecuencia de las controversias relacionadas con la resolución del Contrato, realizado mediante Carta Notarial N° 99172 de fecha 2 de junio de 2011, donde se adjunta la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF, el CONTRATISTA procedió a remitir la correspondiente demanda arbitral, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula décimo sexta del Contrato.

**II. DESARROLLO DEL PROCESO**

**A. Actuación Preliminar del Tribunal:**

1. Con fecha 3 de agosto del 2011, y habiendo designado tanto el CONTRATISTA como la ENTIDAD a sus respectivos árbitros, recayendo dichos nombramientos en los doctores José Alberto Retamozo Linares y Walther Pedro Astete Núñez, respectivamente, dichos profesionales cumplieron con designar al doctor Juan Huamani Chávez como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral, debiendo comunicar este último la aceptación del encargo o la eventual existencia de incompatibilidad.

*Dr. Juan Huamaní Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

2. El Dr. Juan Huamaní Chávez da respuesta a la mencionada comunicación, aceptando el cargo como Presidente del Tribunal; y a la vez, expresando su compromiso para desempeñar dicho cargo con absoluta imparcialidad, autonomía e independencia. Asimismo, manifestó que no se encontraba incurso en impedimento alguno para el ejercicio del cargo de árbitro, ni tenía relación, vínculo o compromiso alguno con las partes involucradas.
3. Conformado el Tribunal Arbitral, se citó a las partes y a los árbitros a la Audiencia de Instalación, a fin de que se proceda a instalar el Tribunal Arbitral, el día viernes 19 de Setiembre de 2011 a horas 10:00 a.m., en el domicilio ubicado en Jr. Cuzco Nº 160, provincia y departamento de Huancayo.
4. Con fecha 28 de octubre de 2011, el CONTRATISTA presenta su escrito de demanda arbitral, en la sede del arbitraje, bajo los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

*El 19 de octubre de 2010, mi representada suscribió con el Gobierno Regional de Junín el contrato Nº 910-2010-GRJ/OASA para prestar el servicio de consultoría para los estudios temáticos en el Eje Valle del Mantaro Selva Central y Alto Andino del Medio Físico para el Proyecto Desarrollo de Capacidades Humanas para la Zonificación Ecológica y Económica de la Región Junín.*

*Mediante resolución directoral administrativa Nº 205-2011-GR/DRAF de fecha 01 de junio de 2011, el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín resuelve, en forma total, el Contrato Nº 910-2010-GRJ/OASA, de fecha 19 de octubre de 2010, suscrito entre dicho Gobierno Regional y PROESMIN SAC. Asimismo, efectivizar la aplicación de penalidades, la ejecución de las garantías otorgadas, la recuperación de los montos otorgados más el pago de una indemnización y comunicar de ello al OSCE.*

*La cláusula décimo sexta de dicho contrato, señala respecto de la solución de controversias, que: "**cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje** a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º,*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

*170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en los artículos 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable. Tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.*

*Siendo ello así, y habiendo designado de mutuo acuerdo ambos administrados, el Tribunal que usted preside, corresponde seguir el trámite del procedimiento arbitral según su estado.*

### **ARGUMENTOS DE LA CONTROVERSIA – PUNTO CONTROVERTIDO**

### **ARGUMENTOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**

- 1. Mediante sendas cartas, el Gobierno Regional de Junín, solicitó a PROESMIN SAC el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el levantamiento de observaciones a las mismas.*
- 2. No obstante que se solicitó a PROESMIN SAC levantar las observaciones anotadas por los técnicos del Gobierno Regional, ésta no lo hizo (dicho del referido Gobierno Regional), razón por la cual procedieron a resolver el contrato N° 910-2010-GRJ/OASA*

### **ARGUMENTOS DE MI REPRESENTADA**

- 1. Ustedes nos remitieron una carta de fecha 02 de junio del 2011, vía notarial, haciéndonos saber su decisión de resolver el contrato N° 910-2010-GRJ/OASA por supuesto incumplimiento de obligaciones. Nos adjuntaron a la misma la resolución directoral administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF que resuelve, en forma total, dicho contrato.*
- 2. Mi representada cumplió con presentar los entregables dentro de los plazos establecidos en el contrato y cumplió con levantar las observaciones anotadas por el Gobierno Regional de Junín; sin embargo, y no obstante ello, decidieron resolver el contrato.*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

- 3. El Gobierno Regional de Junín no puede ser juez y parte, si se determina que se cumplió o no con las obligaciones contractuales será un asentimiento o no, de una persona o un colegiado, idóneo, imparcial y después de escuchar los argumentos de los administrados, dentro del respectivo procedimiento arbitral que corresponde.*
  
- 4. La resolución directoral N° 205-2011-GRJ/DRFA que resuelve el contrato materia de arbitraje, adolece de una motivación adecuada, pues dicha resolución señala en el párrafo séptimo de sus considerandos que: ...con fecha 07 de abril del 2011, la Ingeniera Rocío Bonifacio Aliaga emite el informe N° 022-2011/GRRNMA/RCBA, señalando que la empresa PROESMIN SAC, no cumple con los términos de referencia y las especificaciones señaladas por el Ministerio del Ambiente...(SIC)*
  
- 5. Por otro lado, dicha resolución indica en el párrafo 14 de la parte considerativa en mención, que por lo expresado en el informe referido en el párrafo anterior del presente escrito, - se ha demostrado que el contratista ha sido renuente al cumplimiento de sus obligaciones en reiteradas oportunidades - (SIC).*
  
- 6. El artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – señala que son requisitos de validez de los actos administrativos:*
  - 1. Competencia;*
  - 2. Objeto y contenido;*
  - 3. Finalidad pública;*
  - 4. Motivación; y*
  - 5. Procedimiento regular.*
  
- 7. El artículo 10° de la referida Ley N° 27444 precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:....2. El defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez (...).*
  
- 8. La decisión de resolver el contrato por parte del Gobierno Regional debió basarse en hechos puntuales, demostrados técnicamente y no en el dicho*

Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

subjetivo de un funcionario, máxime si el informe N° 022-2011/GRRNMA/RCBA no es parte integrante de dicha resolución y su contenido no ha sido glosado en los considerandos de la resolución.

9. Ese tipo de cuestiones técnicas deben ser confrontadas en ese mismo nivel y debidamente plasmados en la resolución, lo contrario atenta contra el principio del debido procedimiento y contra el derecho constitucional de defensa, pues no puedo defenderme o contradecir lo que desconozco.
10. El fondo de la presente controversia es técnico y deberá haber un debate pericial para que el Tribunal, con los elementos de juicio necesarios pueda resolver conforme a derecho y con pleno conocimiento de las objeciones técnicas de una y otra parte.
11. El artículo 6° de la Ley N° 27444 define la motivación del acto administrativo: 6.1 La Motivación deberá ser expresa, mediante una **relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones e informes obrantes en el expediente, **a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.**
12. En la resolución N°205-2011-GRJ/DRAF, no se ha señalado la relación concreta y directa de los **hechos probados** relevantes del caso específico, **ni mucho menos** el informe N°022-2011/GRRNMA/RCBA **forma parte integrante de dicha resolución.**
13. ¿Por qué la rigurosidad del Estado en la motivación de los actos administrativos?

La motivación cumple la función de:

*Dr. Juan Huamaní Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

- *Propiciar que las autoridades se pronuncien con seriedad y rigor en la formación de la voluntad de la administración y aseguren su adecuación al ordenamiento jurídico.*
- *Cumple un rol informador ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídico que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular la defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No sólo constituye un derecho para la autoridad sino un verdadero derecho para los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto.*
- *Cumple una función justificadora sobre los aspectos del contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa.*
- *Facilita el control de la Administración por el Poder Judicial, pues los entes del Estado no son entes autárquicos al margen de la legalidad y del sistema jurídico nacional.*

*14. Está claro pues, que la resolución 022-2011/GRRNMA/RCBA, que resolvió el contrato N°910-2010-GRJ/OASA, de fecha 10 de octubre del 2010, suscrito entre los administrados, partes del presente procedimiento arbitral, es nula de pleno derecho por cuanto dicho acto administrativo adolece de motivación.*

*15. Por tales consideraciones, solicitamos al Tribunal se declare la nulidad de la resolución en mención, dentro de las facultades otorgadas por las partes para resolver la controversia sub materia.*

5. Posteriormente, mediante Resolución N° 2 de fecha 03 de noviembre de 2011, este Tribunal Arbitral resuelve admitir a trámite el escrito de demanda; en consecuencia, corrió traslado del mismo a la parte demandada, a fin de que en el plazo de quince

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

(15) días hábiles de notificada cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción.

6. En ese sentido, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2011 y dentro del plazo concedido para ello, la ENTIDAD contesta la demanda, negándola en todos sus extremos y solicitando que la misma sea declarada infundada, en los siguientes términos:

*La entidad precisa que durante el plazo contractual, la consultora (Proyecto y Estudios Mundiales de Inversión S.A.C.) fue comunicada de las observaciones que presentaban los productos motivo de servicio de consultoría, para que en los plazos establecidos según las cláusulas contractuales, estas sean levantadas.*

*Sin embargo dicho levantamiento de observaciones, que la Consultora presenta extemporáneamente, persistían; tal como se da a conocer en el Informe N° 022-2011-GRRNMA-SGRNMA/RCBA, de fecha 07 de abril del 2011, y donde a su vez indica que los estudios temáticos comprendidos en el Medio Físico, no cumplen con los términos de referencia dados, así como con las especificaciones señaladas por el Ministerio del Ambiente, en lo referente al reglamento de Zonificación Ecológica Económica. Asimismo, como se puede observar en el Informe N° 001-2011-GRJ/GRRNGMA-SGRNMA-PZEE, que emite el Equipo Técnico el 30 de mayo del 2011, con el objetivo de planificar las actividades referentes a la 2da fase del proceso de formulación de la propuesta de Zonificación Ecológica Económica, dan a conocer que los contenidos temáticos del Medio Físico, no muestran la metodología planteada por la consultoría, conllevando a que las descripciones de las características de cada estudio temático, se límite a definiciones conceptuales, más no al análisis propio de las características que presenta las diferentes zonas del ámbito departamental según cada temática; asimismo las bases de datos SIG, esencial para poder procesar los sub modelos y modelos, cuentan con información genérica (superficie y descripción de unidades), faltando información complementaria que apoye al sustento de la identificación de las unidades climáticas, fisiográficas, suelo, geológicas, geomorfológicas, y características esenciales de las cuencas, sub cuencas, cuerpos de agua, los mismos que debieron haberse complementado con los trabajos de campo e información de entidades relacionadas a las temáticas señaladas, generando mapas temáticos con*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

*información limitada, poco consistente; por lo que concluyen y recomiendan la necesidad de reformular los estudios temáticos del medio físico, toda vez que es el insumo principal, sobre la cual se sustenta el análisis y descripción de las característica del medio biológico y socioeconómico.*

*De acuerdo al Contrato Suscrito con el Gobierno Regional Junín, la Consultora se compromete en un plazo máximo de 4 meses formular los estudios comprendidos en el medio físico; sin embargo en Noviembre del 2010, en acuerdo de partes, basado en la Declaración Jurada referida a mejoras del servicio, la empresa manifiesta formular en un plazo máximo de 3 meses, por lo que se realiza una adenda al contrato suscrito el 19 de octubre del 2010, en la que se establece el plazo contractual de 03 meses (19 de Octubre del 2010 a 19 de Enero del 2011).*

*En función a ello, PROESMIN realiza la entrega de productos en 02 oportunidades, los mismos que luego de la revisión técnica correspondiente, son observados y son comunicados para el levantamiento de observaciones, comunicación que se realiza en más de 3 oportunidades, debido a que los productos que son presentados, persisten en errores técnicos, superando el plazo contractual establecido; motivo por el cual en fecha 17 de Febrero del 2011, se comunica notarialmente el levantamiento de observaciones, en un plazo máximo de 5 días calendario, recibido el documento.*

*La Empresa Consultora, presenta el levantamiento de Observaciones de productos en 03 oportunidades más, como respuesta a lo solicitado por el Gobierno Regional Junín, al encontrar observaciones no absueltas desde el 30 de Diciembre del 2010; por lo que en el Informe N° 022-2011-GRRNGMA/SGRMA/RCBA, se manifiesta los retrasos que viene generando la falta del levantamiento de observaciones en su totalidad, superando el plazo contractual establecido de 03 meses (19 de octubre 2010 al 19 de Enero del 2011).*

*Por lo que a su vez se solicita el Informe Legal de los actuados, teniéndose como respuesta la procedencia de la resolución contractual con la Consultora PROESMIN, debido al incumplimiento contractual (3 meses) y al requerimiento efectuado mediante Carta Notarial del 17.02.11. (5 días calendario).*

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

*En consecuencia la Entidad le comunica la resolución del Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA, mediante la carta notarial N° 99172 de fecha 02 de junio de 2011, donde adjunta la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF, siendo notificado PROESMIN el día 07 de junio de 2011.*

*Reitero que si bien presentaron los primeros entregables dentro de los plazos contractuales, estos productos fueron objetos de observación, solicitando levantar dichas observaciones, al cual se tuvo como respuesta la absolución de observaciones de manera parcial, como se puede observar en los informes de la coordinación del proyecto, que se adjuntan al presente.*

*La Empresa manifiesta que : " ... la Resolución Directoral N° 205-2011-GRJ/DRFA, adolece de motivación adecuada, al señalar en el párrafo 7, el informe N° 022-2011-GRRNMA/SGRNMA/RCBA, donde señala que la Empresa no cumple con los Términos de Referencia y las Especificaciones dadas por el MINAM...", a lo que se puede manifestar que el Informe presentado por la Coordinadora se sustenta en las observaciones encontradas en el contenido de los productos presentados que fueron corroborados con lo solicitado en los términos de referencia, basados en las especificaciones técnicas dadas en el Reglamento de Zonificación Ecológica Económica, aprobada mediante D.S. N° 087-2004-PCM.*

*Asimismo dicho incumplimiento fue ratificado con lo manifestado en el Informe N° 001-2011-GRJ/GRRNMA - SGRRNN-PZEE, de fecha 30.05.11, presentado por Equipo Técnico y la Supervisión del proyecto, que puede observarse en anexo que se adjunta.*

*La solicitud de arbitraje solicitada por la empresa PROESMIN es 17 días hábiles después de notificada la resolución de contrato contraviniendo al reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Art.170º, donde señala literariamente que "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida".*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

*Asimismo conforme al artículo 215 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado el inicio del proceso arbitral ya caducó por haber transcurrido en exceso el plazo otorgado conforme la norma indicada. Por lo que no procede el presente proceso arbitral.*

*En los documentos adjunto es de verse que la Carta Notarial donde se resuelve el contrato N° 910-2010-GRJ/OASA de fecha 19 de octubre de 2010, fue notificada a PROESMIN el día 07 de junio de 2011, por la Notaria Roy Parraga, y el día 01 de julio de 2011 mediante el representante legal de la Empresa de Proyectos y Estudios Mundiales de Inversión Sociedad Anónima Cerrada solicita arbitraje de derecho a la Entidad después de haber transcurrido 17 días en forma extemporáneo por tal el inicio del proceso arbitral ya caducó.*

**B. Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:**

7. Mediante Resolución N° 08 de fecha 26 de diciembre de 2011, el Tribunal Arbitral citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día lunes 9 de enero de 2012 a horas 12:00 p.m., en la sede del arbitraje.
8. Conforme a la mencionada citación, en el día y hora fijados para ello, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios en la sede del arbitraje, con la presencia de las partes, donde se reunieron el Dr. Juan Huamani Chávez en su calidad de presidente del Tribunal Arbitral; el Dr. José Alberto Retamozo Linares, árbitro designado por el DEMANDANTE; y el Dr. Walther Pedro Astete Núñez, árbitro designado por la ENTIDAD, a efectos de: (i) Llegar - de ser posible - a un acuerdo conciliatorio; (ii) Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral; (iii) Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes; (iii) Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una audiencia especial a fin de actuar algún medio probatorio, de ser el caso. Las partes en dicha Audiencia, no pudieron arribar a una conciliación entre ellas.

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

### **Conciliación:**

El Tribunal Arbitral inició el diálogo entre las partes a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En este acto, y luego de que el Tribunal Arbitral explicara a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo conciliatorio y les invocara para hacer este esfuerzo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por ahora no les es posible arribar a un acuerdo conciliatorio; no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

### **Determinación de Puntos Controvertidos:**

A continuación, y de conformidad con lo establecido en el numeral 18) del Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral procedió a determinar las cuestiones materia de pronunciamiento en los siguientes términos:

1. Determinar si corresponde declarar o no la nulidad de la Resolución N° 205-2011-GR/DRAF de fecha 1 de junio de 2011, mediante la cual se resuelve el Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA celebrado entre las partes.
2. Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral.

Ambas partes expresaron su conformidad con los puntos controvertidos determinados, así como con las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral al respecto.

### **Admisión de Medios Probatorios:**

Seguidamente, y de conformidad con lo establecido en el numeral 19) de las reglas del procedimiento que forman parte del Acta de Instalación antes referida, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

**De la parte demandante:**

La parte demandante no ha ofrecido medios probatorios documentales para sustentar su posición, estableciendo, en el punto 10) del escrito de demanda presentado con fecha 28 de octubre de 2011, lo siguiente:

*"El fondo de la presente controversia es técnico y deberá haber un debate pericial para que el Tribunal, con los elementos de juicio necesarios pueda resolver conforme a derecho y con pleno conocimiento de las objeciones técnicas de una y otra parte"*

En relación a la pericia solicitada, el Tribunal Arbitral dispuso que para la actuación de la misma, se otorgue a la CONTRATISTA un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, para que precise la forma, alcances y objetivos de la pericia solicitada, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral establezca o modifique estas mismas cuestiones de considerarlo conveniente y conducente a la solución de la controversia.

**De la parte demandada:**

Se admiten los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD en su escrito de contestación de demanda presentado el 30 de noviembre de 2011, incluidos en el acápite "MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS" de dicho escrito e identificados con los numerales que van del 1) al 27).

**Pruebas de Oficio:**

Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente; asimismo, se reservó la posibilidad de prescindir de las pruebas no actuadas en caso que, el Tribunal Arbitral las considere prescindibles o innecesarias. Dichas facultades se encuentran previstas al amparo de lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071.

9. Posteriormente, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2012, el CONTRATISTA solicita tener por cumplido el requerimiento efectuado en la Audiencia de Puntos

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

Controvertidos. Sin embargo, mediante Resolución N° 10 de fecha 2 de febrero del 2012, y previo a tener por absuelto el requerimiento efectuado en la citada Acta, se otorgó nuevamente al CONTRATISTA un plazo de cinco (5) días hábiles para que precise con exactitud el objeto de la pericia de parte ofrecida.

10. Al respecto, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2012, el CONTRATISTA cumple con precisar los alcances de la pericia de parte ofrecida. Siendo ello así, mediante Resolución N° 11 de fecha 8 de marzo de 2012, este Colegiado tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al CONTRATISTA en la audiencia citada, disponiendo la actuación de la pericia de parte ofrecida, teniendo en cuenta para ello el objeto y los alcances de la pericia indicados el CONTRATISTA, designando, para tales efectos, al ingeniero Eduardo Anglas Cisneros como perito.

11. Luego, mediante Resolución N° 14 de fecha 20 de abril de 2012, se tuvo por aceptado el cargo de perito por parte del ingeniero Eduardo Anglas Cisneros, realizado mediante comunicación de fecha 10 de abril de 2012, otorgándose a dicho profesional un plazo de cinco (5) días hábiles para que indique qué información y documentación necesitaría para la elaboración de la pericia.

12. Al respecto, mediante Resolución N° 15 de fecha 21 de mayo de 2012, se tuvo por absuelto el requerimiento efectuado al perito, otorgándose a las partes un plazo de cinco (5) días, a fin de que cumplan con presentar la documentación indicada por el perito.

13. Así pues, mediante escritos de fechas 5 y 6 de junio de 2012, el CONTRATISTA y la ENTIDAD, respectivamente, cumplieron con presentar la totalidad de la documentación requerida por el perito. Siendo ello así, mediante Resolución N° 17 de fecha 18 de junio de 2012, se fijó en quince (15) días hábiles, el plazo para que el perito cumpla con presentar el dictamen pericial encargado, en el número de ejemplares correspondientes.

14. Al respecto, con fecha 20 de julio de 2012, el perito cumplió con presentar su informe pericial correspondiente, el cual fue puesto a conocimiento de las partes mediante Resolución N° 19 de fecha 15 de agosto de 2012, otorgándole a ambas un total de diez (10) días hábiles, a fin de que puedan presentar las observaciones

Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.

y/o comentarios que consideren convenientes en relación a las conclusiones arribadas por el perito.

**Pronunciamiento y Conclusiones de la Pericia:**

**"Si el Servicio de Consultoría brindado por PROESMIN, es decir, la remisión de los entregables, fue brindado de acuerdo a los términos en las bases integradas y al contrato suscrito, estos es, se debe establecer si se respetaron los protocolos de entrega y recepción, los plazos establecidos y el objeto del Contrato"**

*Del análisis de lo expuesto referido a la secuencia procesal y de desarrollo de los estudios, se concluye que PROESMIN inició el desarrollo de la prestación cumpliendo con el plazo convenido y adecuado al reducido por acuerdo entre las partes. Ello fue correspondido por la Entidad, con el cumplimiento de la revisión de los informes presentados, planteando las observaciones que existieran.*

*Lo que se genera a continuación es que el Consultor, no logra satisfacer las observaciones planteadas, produciéndose la postergación constante de la aprobación de los productos contratados. Como no se tiene específicamente determinado en el Contrato ni en los Términos de Referencia, sobre el procedimiento a cumplir en esas situaciones, se deberá considerar que los únicos plazos normados de presentación y revisión para plantear observaciones y sus absoluciones son los aplicables, no pudiéndose tener reiteradas y constantes observaciones.*

*Si bien es cierto, PROESMIN fue cumpliendo con atender el levantamiento de las observaciones, éstas al ser reiterativas generaron prórrogas, que de considerarse eran por causales sin responsabilidad del Consultor, se debió solicitar la ampliación de plazo que permite el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En consecuencia, si bien es cierto que se cumplió con las entregas y levantamiento de observaciones, éstas al convertirse en constantes afectaron los plazos, recayendo el incumplimiento en PROESMIN.*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

**Si las observaciones a los entregables presentados por PROESMIN fueron debidamente realizadas, conforme a los plazos y condiciones establecidas en las Bases Integradas y el Contrato suscrito:**

*Las observaciones que fueron propuestas por la Entidad una vez recibidos los Informes de los estudios realizados, se efectuaron en los plazos que les correspondían, los mismos que no hubieran generado postergaciones, si es que los hubieran subsanado debidamente.*

*El informe especializado evacuado como última instancia del proceso, denota específicamente que PROESMIN permitió el mantenimiento de observaciones que incumpliendo plazos sin prórrogas aprobadas, permitió que la Entidad decidiera la resolución del contrato.*

**Si las observaciones realizadas a los entregables presentados fueron debidamente subsanadas (levantadas) por PROESMIN, debiendo tener en cuenta para ello los protocolos de entrega y recepción, los plazos establecidos y el objeto del contrato:**

*De la lectura y análisis del Informe N° 001-2011-GRJ/GRRNGMA-SGRNMA-PZEE emitido el 30.05.2011 por el Equipo Técnico del Proyecto ZEE, se concluye que se mantuvieron sin subsanar una serie de observaciones. Ellas, aunque estuvieron sometidas a entregas y contra entregas de los informes, supuestamente cumpliendo con los procedimientos preestablecidos, al convertirse en constantes, desnaturalizaron los procedimientos de aprobación.*

*De esta forma, la subsanación de las observaciones al no haberse cumplido dentro de los plazos establecido, se consideran sin ninguna duda como de incumplimiento contractual.*

*Aunque se puede considerar que la decisión resolutive de la Entidad se basó en el incumplimiento contractual y es razonable, mayor causal de la aplicación de ella es haberse generado una penalidad por encima del límite normado.*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

15. Al respecto, mediante Resolución N° 20 de fecha 7 de setiembre de 2012, se tuvo por presentado, por parte del CONTRATISTA, las observaciones y/o comentarios al dictamen pericial presentado mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2012; asimismo, se dejó constancia de que la ENTIDAD no cumplió con presentar escrito alguno en relación a las conclusiones arribadas por el perito. Asimismo, en la citada Resolución N° 20, se corrió traslado al perito de las observaciones realizadas por el CONTRATISTA para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con absolverlas.
16. Habiendo el perito, mediante comunicación de fecha 5 de octubre de 2012, cumplido con absolver las observaciones realizadas por el CONTRATISTA, mediante Resolución N° 21 de fecha 9 de octubre de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Sustentación de Pericia, la cual se llevaría a cabo el día 26 de octubre de 2012, a horas 10:30 a.m., en la sede del arbitraje.
17. En el acta correspondiente a la audiencia de Sustentación de Pericia, con la anuencia de ambas partes, se tuvo por concluido el trámite de la pericia de parte ofrecida por el DEMANDANTE, otorgándose además, en dicho acto, un plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales por escrito.
18. Al respecto, mediante Resolución N° 23 se tuvo por presentado por parte del DEMANDANTE los alegatos por escrito, solicitando dicha parte que se le otorgue la posibilidad del uso de la palabra; asimismo, se dejó constancia de que la ENTIDAD no cumplió con presentar sus alegaciones finales por escrito. En dicha Resolución N° 23, se citó, además, a la Audiencia de Informes Orales para el día jueves 29 de noviembre de 2012, a horas 4:30 p.m., en la sede del arbitraje.
19. A través de Audiencia de Informes Orales, de fecha 29 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de instrucción y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
20. Antes del vencimiento del plazo para laudar, mediante Resolución N° 25 de fecha 10 de enero de 2013, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días adicionales, conforme a las Reglas del Acta de Instalación.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **III.1.- CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado por acuerdo expreso de ambas partes.
- (ii) Que, en ningún momento se recusó a ningún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) Que la empresa PROESMIN presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que, el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN fue debidamente emplazado con la demanda, procediendo a contestarla dentro del plazo correspondiente.
- (v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral, lo que sucedió a través de la Audiencia de Informes Orales.
- (vi) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

#### **III.2.- MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 9 de enero de 2012,

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

corresponde al Tribunal Arbitral resolver la presente controversia en base a los puntos controvertidos fijados en este caso.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> **TARAMONA HERNÁNDEZ**, José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

## **1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*"Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución N° 205-2011-GRJ/DRAF de fecha 1 de junio de 2011, mediante la cual se resuelve el Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA celebrado entre las partes."*

### **1.1 POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El CONTRATISTA ampara su pedido en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

El 19 de octubre de 2010, PROESMIN suscribió con la ENTIDAD el Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA para prestar el servicio de consultoría para los estudios temáticos en el Eje Valle del Mantaro Selva Central y Alto Andino del Medio Físico para el Proyecto Desarrollo de Capacidades Humanas para la Zonificación Ecológica y Económica de la Región Junín.

Mediante Resolución Directoral Administrativa N° 205-5011-GR/DRAF de fecha 1 de junio de 2011, el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín resuelve, en forma total, el Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA de fecha 19 de octubre de 2010, suscrito entre la referida ENTIDAD y el CONTRATISTA. Asimismo, efectiviza la aplicación de penalidades, la ejecución de las garantías otorgadas, la recuperación de los montos otorgados más el pago de una indemnización y comunica de ello al OSCE.

La Cláusula Décimo Sexta de dicho Contrato, señala respecto de la solución de controversias que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52º de la Ley. Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a la conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en los artículos 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable. Tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Siendo ello así, y habiéndose instalado el Tribunal Arbitral encargado de resolver la presente controversia, corresponde seguir con el trámite del arbitraje según su estado.

La ENTIDAD remitió a PROESMIN una carta de fecha 2 de junio de 2011, vía notarial, haciendo saber su decisión de resolver el Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA por el supuesto incumplimiento de obligaciones. En la referida carta, cumplieron con adjuntar la resolución directoral administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF que resuelve, en forma total, dicho contrato.

La ENTIDAD, a decir del CONTRATISTA, no puede ser juez y parte, si se determina que se cumplió o no con las obligaciones contractuales será un asentimiento o no de una persona o un Colegiado idóneo, imparcial y después de escuchar los argumentos de los administrados, dentro del respectivo procedimiento arbitral que corresponde.

La Resolución Directoral N° 205-2011-GRJ-DRFA que resuelve el Contrato materia del arbitraje, adolecería de una motivación adecuada, pues dicha resolución señala en el párrafo séptimo de sus considerandos que: "(...) con fecha 7 de abril de 2011, la ingeniera Rocío Bonifacio Aliaga emite el informe N° 022-2011/GRRNMA/RCBA, señalando que la empresa PROESMIN SAC, no cumple con los términos de referencia y las especificaciones señaladas por el Ministerio del Ambiente (...)"

Por otro lado, dicha Resolución indica en el párrafo 14 de la parte considerativa en mención, que por lo expresado en el informe referido en el párrafo anterior del presente escrito, -se habría demostrado que el CONTRATISTA ha sido renuente al cumplimiento de sus obligaciones en reiteradas oportunidades-

El artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- señala que son requisitos de validez de los actos administrativos:

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

1. Competencia
2. Objeto y contenido.
3. Finalidad Pública.
4. Motivación; y
5. Procedimiento Regular.

El artículo 10º de la referida Ley N° 27444 precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...)2. En defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez (...)”

En ese sentido, señala PROESMIN, que la decisión de resolver el Contrato por parte de la ENTIDAD debió basarse en hechos puntuales, demostrados técnicamente y no en el dicho subjetivo de un funcionario, máxime si el informe N° 022-2011/GRRNMA/RCBA no es parte integrante de dicha resolución y su contenido no ha sido glosado en los considerandos de la resolución.

Ese tipo de cuestiones técnicas deben ser confrontadas en ese mismo nivel y debidamente plasmados en la resolución, lo contrario atentaría contra el principio del debido procedimiento y contra el derecho constitucional de defensa, pues no puede defenderse o contradecir lo que se desconoce.

Asimismo, PROESMIN afirma que, el fondo de la presente controversia es técnico y deberá haber un debate pericial para que el tribunal, con los elementos de juicio necesarios pueda resolver conforme a derecho y con pleno conocimiento de las objeciones técnicas de una y otra parte.

El artículo 6º de la Ley N° 27444 define la motivación del acto administrativo:

6.1 La Motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones e informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

En la resolución N° 205-2011-GRJ/DRAF no se ha señalado la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, ni mucho menos el informe N° 022-2011/GRNMA/RCBA forma parte integrante de dicha resolución.

¿Por qué la rigurosidad del Estado en la motivación de los actos administrativos?

La motivación cumple la función de:

- Propiciar que las autoridades se pronuncien con seriedad y rigor en la formación de la voluntad de la administración y aseguren su adecuación al ordenamiento jurídico.
- Cumple un rol informador ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídico que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular la defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla, o para que el superior al conocer el recurso para desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No sólo constituye un derecho para la autoridad sino un verdadero derecho para los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto.
- Cumple una función justificadora sobre los aspectos del contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa.

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

- Facilita el control de la Administración por el Poder Judicial, pues los entes del Estado no son entes autárquicos al margen de la legalidad y del sistema jurídico nacional.

Estaría claro, que la Resolución N° 022-2011/GRRNMA/RCBA que resolvió el Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA de fecha 10 de octubre de 2010, suscrito entre los administrados, partes del presente procedimiento arbitral es nula de pleno derecho, por cuando dicho acto administrativo adolecería de motivación.

Por tales consideraciones, solicitan a este Colegiado declarar la nulidad de la resolución en mención, dentro de las facultades otorgadas por las partes para resolver la controversia sub materia.

## **1.2 POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La ENTIDAD precisa que durante el plazo contractual, la consultora (PROESMIN) fue comunicada de las observaciones que presentaban los productos motivo de servicio de consultoría, para que en los plazos establecidos según las cláusulas contractuales, estas sean levantadas. Sin embargo, dicho levantamiento de observaciones, que la consultora presenta extemporáneamente, persistían, tal como se da a conocer en el informe N° 022-2011-GRRNMA-SGRNMA/RCBA de fecha 7 de abril de 2011, y en donde a su vez indica que los estudios temáticos comprendidos en el Medio Físico, no cumplen con los términos de referencia dados, así como con las especificaciones señaladas por el Ministerio del Ambiente, en lo referente al reglamento de Zonificación Ecológica Económica. Asimismo, como se puede observar en el Informe N° 001-2011-GRJ/GRRNGMA-SGRNMA-PZEE que emite el Equipo Técnico el 30 de mayo de 2011, con el objetivo de planificar las actividades referentes a la 2da fase del proceso de formulación de la propuesta de Zonificación Ecológica Económica, dan a conocer que los contenidos temáticos del Medio Físico, no muestran la metodología planteada por la consultoría, conllevando a que las descripciones de las características de cada estudio temático, se limite a definiciones conceptuales, mas no al análisis propio de las características que presenta las diferentes zonas del ámbito departamental según cada temática; asimismo, las bases de datos

*Dr. Juan Huamaní Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

SIG, esencial para poder procesar los sub modelos y modelos, cuentan con información genérica (superficie y descripción de unidades), faltando información complementaria que apoye al sustento de la identificación de las unidades climáticas, discográficas, suelo, geológicas, geometromorfológicas y características esenciales de las cuencas, sub cuencas, cuerpos de agua, los mismos que debieron haberse complementado con los trabajos de campo e información de entidades relacionadas a las temáticas señaladas; por lo que concluyen y recomiendan la necesidad de reformular los estudios temáticos del medio físico, toda vez que es el insumo principal, sobre la cual se sustenta el análisis y descripción de las características del medio biológico y socioeconómico.

De acuerdo al Contrato suscrito con la ENTIDAD, la CONSULTORA se comprometía en un plazo máximo de 4 meses formular los estudios comprendidos en el medio físico; sin embargo, en noviembre de 2010, en acuerdo de las partes, basado en la Declaración Jurada definida a mejoras del servicio, la empresa manifiesta formular en un plazo máximo de 3 meses, por lo que realiza una adenda al contrato suscrito el 19 de octubre de 2010, en la que se establece el plazo contractual (19 de octubre de 2010 a 19 de enero de 2011). En función a ello, PROESMIN realiza la entrega de productos en 2 oportunidades, los mismos que luego de la revisión técnica correspondiente son observados y comunicados para el levantamiento de observaciones, comunicación que se realiza en más de 3 oportunidades, debido a que los productos que son presentados, persisten en errores técnicos, superando el plazo contractual establecido: motivo por el cual en fecha 17 de febrero de 2011, se comunica notarialmente el levantamiento de observaciones, en un plazo máximo de 5 días calendario.

La CONTRATISTA presenta el levantamiento de Observaciones de productos en 3 oportunidades más, como respuesta a lo solicitado por la ENTIDAD, al encontrar observaciones no absueltas desde el 30 de diciembre de 2010, por lo que en el informe N° 022-2011-GRRNGMA/SGRMA/RCBA se manifiesta los retrasos que viene generando la falta de levantamiento de observaciones en su totalidad, superando el plazo contractual establecido de 3 meses (19 de octubre de 2010 al 19 de enero de 2011). Por lo que, a su vez, se solicita el

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

informe legal de los actuados, teniéndose como respuesta la procedencia de la resolución contractual con PROESMIN, debido al incumplimiento contractual (3 meses) y al requerimiento efectuado mediante Carta Notarial del 17 de febrero de 2011 (5 días calendario).

En consecuencia, la ENTIDAD le comunica la resolución del Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA mediante la Carta Notarial N° 99172 de fecha 2 de junio de 2011, donde adjunta la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF siendo notificado PROESMIN el 7 de junio de 2011.

Se reitera que si bien PROESMIN presentó los primeros entregables dentro de los plazos contractuales, estos productos fueron objetos de observación, solicitando levantar dichas observaciones, obteniéndose como respuesta la absolución de observaciones de manera parcial, como se puede observar en los informes de la coordinación del proyecto.

PROESMIN manifiesta que: "(...) la Resolución Directoral N° 205-2011-GRJ/DRFA adolece de motivación adecuada, al señalar en el párrafo 7 el informe N° 022-2011-GRRNMA/SGNMA/RCBA, donde señala que la empresa no cumple con los Términos de Referencia y las Especificaciones dadas por el MINAM (...)", a lo que se puede manifestar que el informe presentado por la Coordinadora, se sustenta en las observaciones encontradas en el contenido de los productos que fueron corroborados con lo solicitado en los términos de referencia, basados en las especificaciones técnicas dadas en el Reglamento de Zonificación Ecológica Económica, aprobada mediante D.S. N° 087-2004-PCM. Asimismo, dicho incumplimiento fue ratificado con lo manifestado en el informe N° 001-2011-GRJ/GRRNNMA-SGRRNN-PZEE de fecha 30 de mayo de 2011, presentado por el Equipo Técnico y la Supervisión del proyecto.

Por otro lado, la ENTIDAD manifiesta que la solicitud de arbitraje ha sido solicitada por la CONTRATISTA de manera extemporánea, es decir, el presente arbitraje ha sido iniciado en 17 días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución del Contrato, contraviniendo al Reglamento en su artículo 170º, donde señala literalmente que: "Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte

*Dr. Juan Huamaní Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida". Asimismo, conforme al artículo 215º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el inicio del proceso arbitral ya caducó, por haber transcurrido en exceso el plazo otorgado conforme la norma indicada. Por lo que no procedería el presente proceso arbitral.

### **1.3 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

*Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución N° 205-2011-GRJ/DRAF de fecha 1 de junio de 2011, mediante la cual se resuelve el Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA celebrado entre las partes.*

Para llevar a cabo un análisis de este punto controvertido, es preciso hacer un recuento de los hechos relacionados de forma directa con la controversia, así como respecto a la suscripción del Contrato de Servicios llevado a cabo por el CONTRATISTA y la ENTIDAD.

Así pues, esta controversia deriva del Contrato de Consultoría N° 910-2010-GRJ/OASA derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 163-2010-GRJ-CE-S, entre la Empresa Proyectos y Estudios Mundiales de Inversión SAC y el Gobierno Regional de Junín.

De lo establecido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA, se puede apreciar que las condiciones, requisitos y obligaciones de las partes, se encuentran enmarcadas dentro de la Normatividad de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable, de las cuales podemos destacar las más importantes, que son las siguientes: i) La Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017; ii) El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 184-2008-EF; iii) Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; y iv) Código Civil vigente.

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

En razón a lo expuesto, tenemos que las controversias que se presenten en la interpretación, ejecución, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del Contrato de Servicios celebrado, deberán solucionarse mediante arbitraje de derecho, en virtud de lo dispuesto en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 910-2010-GRJ/OASA.

De la misma manera, debe establecerse que al ser el presente contrato suscrito entre las partes intervinientes en el presente proceso, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas partes, no pudiendo alguna de éstas actuar de forma contraria o no respetar los lineamientos que se han establecido de antemano en el Contrato.

Ahora bien, para analizar este punto controvertido primero es necesario establecer cuáles son las causales de nulidad o invalidez, cuáles son los requisitos de validez del acto administrativo y bajo qué causales existe conservación del acto administrativo, de tal manera que se pueda determinar si la Resolución N° 205-2011-GRJ/DRAF de fecha 1 de junio de 2011, adolece o no de nulidad.

Así, de acuerdo a la doctrina de Derecho Administrativo tenemos que la nulidad del acto administrativo, respecto de lo argumentado por la demandante, está dada por la omisión de los requisitos para la validez del acto administrativo; en ese sentido, Christian León Orosco, refiriéndose a la nulidad del acto administrativo señala:

*"En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio.*

*Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad. En efecto, resulta muy complicado*

*Dr. Juan Huamaní Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

*establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.*

**"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*

*16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."*

*Un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es una acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados no trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la Ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia Administración Pública. Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la Ley estima de leves.*

*Por tanto, acto administrativo nulo sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 1034 de la Ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10 de la Ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico. La nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de la Ley requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

*automática. En nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente.*

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.<sup>2</sup>*

De esta manera, de lo expuesto por el Dr. León Orosco, tenemos que el acto administrativo será nulo siempre y cuando presente alguna causal de invalidez contemplada en la misma Ley, siempre que exista discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico.

Igualmente, el artículo 3º de la propia Ley señala como requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes:

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en*

<sup>2</sup> **LEÓN OROSCO, Christian.** En torno a la nulidad de los actos administrativos según la normativa de contrataciones del Estado. Breves apuntes en relación al procedimiento administrativo. Disponible en la web: <http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/orosco.pdf> visita: 02 de marzo de 2012.

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

*caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
- 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

Haciendo un análisis de los requisitos de validez de los actos administrativos del presente caso y doctrina de derecho administrativo tenemos que:

- I. Respecto de la competencia, para Juan Carlos Morón Urbina, en la definición de este elemento participan 2 factores:
  - (i) Potestad o atribución conferida por norma expresa al órgano u organismo a cargo de la función pública;

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

(ii) Régimen de la persona o personas que revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia.

Ahora bien, en el presente caso, este Colegiado advierte que PROESMIN no ha objetado el presente elemento como causal de nulidad de la referida resolución; por lo que, teniendo en cuenta ello, además de la revisión de la misma, este Colegiado observa que la resolución mediante la cual se resuelve el Contrato, ha sido expedida por el área y el funcionario competentes para tales efectos.

II. Sobre el Objeto o Contenido del Acto Administrativo, la doctrina señala que es necesario:

(i) que aquello que decide, declara o certifica la autoridad (en este caso, referido a declarar la resolución del Contrato), no sea incompatible con la norma, ni incompatible con el hecho previsto, así como no debe ser, oscuro o imposible realizar.

Así pues, del análisis de la Resolución Gerencia Regional, este Tribunal no encuentra incompatibilidad alguna con la norma aplicable; mas por el contrario, la ENTIDAD no solo ha seguido el procedimiento establecido en los artículos pertinente de la Ley o del Reglamento aplicables al presente Contrato, lo dispuesto en el Art. 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado sin contravenir la Constitución, ley, mandato judicial firme, ni normas administrativas generales, sino que, además de ello, ha resuelto el Contrato conforme a lo estipulado en la propia Cláusula Décimo Tercera del Contrato materia de litis; por lo que, contando además con que este Colegiado no encuentra ambigüedad en lo establecido por la Resolución ni su imposibilidad de realizar ya que es el instrumento idóneo para la realización de dicho acto, así como estando a que PROESMIN tampoco ha objetado el presente elemento como supuesta causal de nulidad de la Resolución objetada, este Colegiado advierte que la Resolución en

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

cuestión cumple con las características de Legalidad, precisión, posibilidad jurídico- fáctica y congruencia con la motivación, que sugiere la doctrina.<sup>3</sup>

- III. Respecto de la Finalidad Pública, la doctrina del derecho administrativo señala que el contenido de cada actuación pública debe perseguir aquellas finalidades generales y específicas que le corresponde estar dirigidas al interés general. Constituye vicio de nulidad por desviación del poder, la inadecuación entre los móviles que inspiran la actuación administrativa con el fin perseguido.<sup>4</sup>

Por lo que, cabe señalar que este punto tampoco ha sido objetado por PROESMIN para que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF, por lo que, estando a lo observado por este Colegiado de la revisión de la misma, no se presenta en este caso la contravención a dicho elemento.

- IV. Respecto a la Motivación, cabe precisar que este es elemento esencial de validez del acto administrativo, y constituye un medio técnico de control del elemento causal del acto administrativo. Por tal motivo, es requisito de fondo. No es la afirmación de una fórmula convencional, por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.<sup>5</sup>

A propósito de este requisito, cabe señalar que PROESMIN alega que es éste elemento (motivación) el que no está presente a lo largo de la Resolución cuestionada, es decir, PROESMIN indica que la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF (mediante la cual se resuelve el Contrato materia de litis) adolecía de este elemento al momento de su expedición.

<sup>3</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. En Gaceta Jurídica. Lima, 2011

<sup>4</sup> **MORON URBINA, Juan Carlos.** *Ibíd.*

<sup>5</sup> **GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás.** Curso de derecho Administrativo. Thompson Civitas. Madrid, 2004

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

Ahora bien, con la finalidad de determinar el acaecimiento de la causal de nulidad alegada, este Colegiado considera pertinente, primero, determinar la existencia o no del elemento denominado "motivación"; y, posterior a ello, de encontrarse dicho elemento (con lo cual no cabría determinar la nulidad alegada), determinar la suficiencia de la misma.

Como primer punto, es pertinente indicar que, para este Colegiado, la determinación de la existencia del elemento motivación, difiere de señalar la suficiencia de la misma, esto es, lo primero se determina ante la carencia o ausencia de determinado elemento que sustente o fundamente determinado acto administrativo (motivación existente); mientras que, la suficiencia de la misma, se determina cuando, aún habiéndose expedido determinado acto administrativo, fundamentado el mismo con determinadas alegaciones, estas no sustentan ni son suficientes para acreditar la consecuencia referida (motivación suficiente).

Al respecto, el elemento que PROESMIN ha alegado como causal para solicitar se declare la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF es la carencia de motivación (a razón de ausencia y no de suficiencia de la misma); por lo que, a decir de este Colegiado, para determinar la nulidad de la misma, deberá determinarse si dicha resolución ha sido sustentada o fundamentada por el órgano correspondiente de la ENTIDAD al momento de su expedición.

Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF, este Colegiado observa que la misma está debidamente sustentada en el informe N° 022-2011/GRRNGNMA/RCBA de fecha 7 de abril de 2011 de la ingeniera Rocío Bonifacio Aliaga, indicándose en dicha resolución, además, que la causal de la resolución del Contrato, es el incumplimiento de PROESMIN de sus obligaciones contractuales, atendiendo al no cumplimiento del levantamiento del total de observaciones realizadas.

Por lo expuesto, como primera conclusión debemos señalar que la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF no adolece del elemento "motivación" en cuanto a la existencia del mismo se refiere (tal

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

como lo alega PROESMIN), lo cual sucedería si es que la resolución del Contrato se hubiere realizado sin el amparo de alguna razón o sustento alguno en qué basar dicha conclusión.

Ahora bien, habiendo determinado la existencia del elemento "motivación" en la resolución cuestionada, corresponde determinar la suficiencia de la misma, a la luz de las alegaciones que ampararon dicha consecuencia jurídica.

Si bien es cierto que PROESMIN manifiesta que la Resolución Directoral Administrativa N° 205-2011-GRJ/DRAF adolece de motivación (carece de la misma), dicha parte, a lo largo del arbitraje, lo que cuestiona es que la misma se ha fundado en un informe realizado por un propio funcionario de la ENTIDAD; con lo cual, al cuestionarse dicha situación de hecho (pues manifiesta que la ENTIDAD no puede ser juez y parte), coligen una ausencia total de motivación en dicha resolución. Sin embargo, conforme lo hemos advertido, lo que realmente cuestiona dicha parte es la suficiencia de la motivación, al haberse fundado en un pronunciamiento de una de las partes del contrato (la ENTIDAD).

Ahora bien, en este punto, es pertinente indicar, a luz del cuestionamiento de PROESMIN en relación al informe que sustenta la referida Resolución: ¿es posible que se sustente la misma con un informe de una funcionaria de la propia ENTIDAD, convirtiendo al GRJ en juez y parte?

Así, PROESMIN cuestiona que el informe N° 022-2011/GRRNGNMA/RCBA sea elemento suficiente para que se determine que la resolución, mediante la cual se resuelve el contrato, ostente el elemento denominado "motivación", siendo que quien emite el referido informe es un propio funcionario de la Entidad, con lo cual, no siendo dicho informe el elemento conducente que genere la motivación suficiente para resolver el contrato, la resolución mediante la cual se realiza dicho acto administrativo adolecería de nulidad.

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

Al respecto, este Colegiado manifiesta que, si bien es cierto, dicho informe lo emite un funcionario de la ENTIDAD, ello no determina que la resolución que ampare tal informe como sustento para realizar determinado acto administrativo (en este caso, resolver el Contrato) adolezca de motivación suficiente, siendo que es justamente el área correspondiente de la ENTIDAD la responsable de determinar la conformidad de la prestación, conforme lo establece el artículo 176º del Reglamento:

**"Artículo 176º.- Recepción y Conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órganos de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. (...)".*

Ahora bien, en relación a lo indicado por el funcionario de la ENTIDAD pertinente, el perito no manifestó ni objetó las conclusiones allí alcanzadas, manifestando, por el contrario, que ante el constante incumplimiento en el levantamiento total de las observaciones, se originó un incumplimiento por parte de PROESMIN de su contraprestación dentro los plazos establecidos en el Contrato materia de litis:

*Del análisis de lo expuesto referido a la secuencia procesal y de desarrollo de los estudios, se concluye que PROESMIN inició el desarrollo de la prestación cumpliendo con el plazo convenido y adecuado al reducido por acuerdo entre las partes. Ello fue correspondido por la Entidad, con el cumplimiento de la revisión de los informes presentados, planteando las observaciones que existieran.*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

*Lo que se genera a continuación es que el Consultor, no logra satisfacer las observaciones planteadas, produciéndose la postergación constante de la aprobación de los productos contratados. Como no se tiene específicamente determinado en el Contrato ni en los Términos de Referencia, sobre el procedimiento a cumplir en esas situaciones, se deberá considerar que los únicos plazos normados de presentación y revisión para plantear observaciones y sus absoluciones son los aplicables, no pudiéndose tener reiteradas y constantes observaciones.*

*Si bien es cierto, PROESMIN fue cumpliendo con atender el levantamiento de las observaciones, éstas al ser reiterativas generaron prórrogas, que de considerarse eran por causales sin responsabilidad del Consultor, se debió solicitar la ampliación de plazo que permite el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En consecuencia, si bien es cierto que se cumplió con las entregas y levantamiento de observaciones, éstas al convertirse en constantes afectaron los plazos, recayendo el incumplimiento en PROESMIN.*

Por todo lo expuesto, es decir, teniendo en cuenta que la ENTIDAD cumplió con fundamentar debidamente la Resolución mediante la cual decide resolver el Contrato, y siendo además que PROESMIN, a lo largo del arbitraje, no ha creado convicción en este Colegiado de alguna disyuntiva en cuanto al fondo de lo allí alegado, razón por la cual, este Tribunal Arbitral resuelve indicar que la Resolución cuestionada no adolece del elemento denominado "motivación".

- V. Respecto al Procedimiento Regular, cabe precisar que en el derecho administrativo, la existencia del procedimiento no sólo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos.<sup>6</sup> El procedimiento administrativo

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Ibíd.*

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

seguido por la ENTIDAD no ha sido materia de cuestionamiento por parte de PROESMIN, con lo cual, aunado ello a que de la revisión del procedimiento seguido por la ENTIDAD no hay elemento alguno que no se ajuste al procedimiento regular establecido, este Colegiado manifiesta que este punto tampoco es óbice para declarar la nulidad de la Resolución cuestionada.

Por lo tanto, no habiéndose incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas, corresponde que este Colegiado declare INFUNDADA la presente pretensión.

## **2. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

*"Determinar a quién le corresponde asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral."*

### **2.1 POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

*"Determinar a quién le corresponde asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales que genere el presente proceso arbitral."*

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Ley de Arbitraje

#### **Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. (...).

*Dr. Juan Huamani Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno respecto de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, por lo que corresponde disponer que cada de una de las mismas asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en éste (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como las costas y costos en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

**IV. EL TRIBUNAL ARBITRAL, en Derecho y dentro del plazo correspondiente, RESUELVE:**

Estando a las consideraciones precedentes el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda de fecha de fecha 28 de octubre de 2011 planteada por Empresa Proyectos y Estudios Mundiales de Inversión S.A.C.

**SEGUNDO.- DISPÓNGASE** que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía asumir (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiera incurrido a raíz del presente arbitraje.

*Laudo Arbitral de Derecho  
Tribunal Arbitral:*

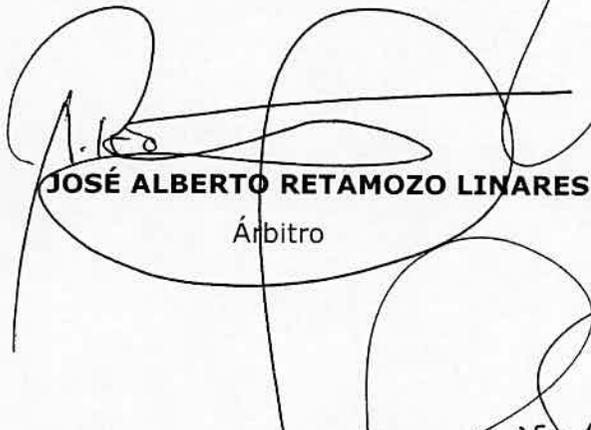
*Dr. Juan Huamaní Chávez.  
Dr. José Alberto Retamozo Linares.  
Dr. Walther Pedro Astete Núñez.*

**TERCERO.- REMÍTASE** un ejemplar del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE.

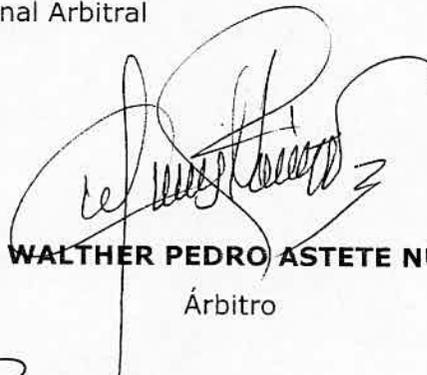
Notifíquese a las partes.-



**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**JOSÉ ALBERTO RETAMOZO LINARES**  
Árbitro



**WALTHER PEDRO ASTETE NÚÑEZ**  
Árbitro



**LUIS ENRIQUE GUERRERO GALLEGOS**  
Secretario Arbitral